

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008 PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A), **CONSEJO COMUNITARIO BAJO MIRA Y FRONTERA**, IDENTIFICADO(A) CON NIT No 840000233-7.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 294
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	05 DE JULIO DE 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.010-2022-0176
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	CONSEJO COMUNITARIO BAJO MIRA Y FRONTERA
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Vivero bajo mira Vereda: el descolgadero Km 28 vía pasto- Tumaco
Se hace constar que mediante oficio se envió vía correo certificado mediante 4/72 la citación del acto en mención. con Numero de envío RA483141441CO con fecha de devolución del día 12/07/2024 con la observación "dirección errada". por lo tanto. . se procede a realizar la publicación en la página web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días hábiles. con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Dado en San Juan de Pasto a los 24 días del mes de junio de 2.024.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaborado por: Andrés Eduardo Riascos Valencia

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 294 DEL 05 DE JULIO DE 2022
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.010.2022-0176

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) **CONSEJO COMUNITARIO BAJO MIRA Y FRONTERA**, identificado (a) con NIT 840.000.233-7, propietario (a) del vivero denominado **"BAJO MIRA Y FRONTERA"**, ubicado en la vereda El Descolgadero, Km 28 vía Pasto - Tumaco, municipio de Tumaco, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución **No. 0780006 del 2020** "Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país".

En virtud de lo anterior se profiere **ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El (la) **CONSEJO COMUNITARIO BAJO MIRA Y FRONTERA**, identificado (a) con NIT 840.000.233-7, propietario (a) del vivero denominado **"BAJO MIRA Y FRONTERA"**, ubicado en la vereda El Descolgadero, Km 28 vía Pasto - Tumaco, municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. El día 10 de octubre de 2013, el Instituto Colombiano Agropecuario emite Registro como Productor y Distribuidor de material de propagación vegetativa de cacao **No. 52-835-0357** otorgado al vivero denominado **"BAJO MIRA Y FRONTERA"**, asentado en la vereda El Descolgadero, Km 28 vía Pasto - Tumaco, municipio de Tumaco, departamento de Nariño.
2. El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – mediante resolución No. 780006 de 25 de noviembre de 2020, estableció los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país.

La normatividad previamente mencionada, en su artículo 1, establece su objeto de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos para el registro de viveros y huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación y/o plantas vivas para la siembra u ornato en el país con el fin de garantizar su calidad."

A su vez, el artículo 2 establece que:

*"ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a **todas las personas naturales o jurídicas**, que se dediquen a la producción, y/o comercialización de material vegetal de propagación y/o plantas vivas a través de viveros y huertos básicos para la siembra u ornato en el país."*(subrayado y negrita fuera de texto)

Para finalizar, el artículo 16, transitorio señala que:

*"ARTÍCULO 16.- TRANSITORIO. Los viveros que tengan registro vigente como productores de semilla seleccionada, conforme a la Resolución 3168 de 2015, no tendrán que realizar ninguna modificación a su registro conservando la vigencia del mismo.
Los productores de material vegetal de propagación de **Frutales, Ornamentales, Forestales, Cacao, Caucho y Café**, que se encuentren registrados de acuerdo a las Resoluciones 3180 de 2009, 492 de*

2008, 2457 de 2010, 3434 de 2005, 4994 de 2012 y 3626 de 2007 respectivamente, tendrán un plazo hasta de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para ajustarse a los requisitos aquí establecidos, para lo cual deberán informar previamente a la Gerencia Seccional del ICA donde se encuentre ubicado su predio, con el fin de programar la visita de inspección y emitir un nuevo acto administrativo."(subrayado y negrilla fuera de texto)

3. Es responsabilidad del titular del registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país, sea persona natural o jurídica productora, estar al tanto de la normatividad que requerida para la ejecución de su actividad.
4. Una vez cumplido el plazo normativamente estipulado, ésta Seccional no evidenció solicitud de actualización del registro como Productor y Distribuidor de material de propagación vegetativa de cacao No. 52-835-0357 otorgado al vivero denominado "**BAJO MIRA Y FRONTERA**", de propiedad del **CONSEJO COMUNITARIO BAJO MIRA Y FRONTERA**, identificado (a) con NIT 840000233-7, el día 10 de octubre de 2013.
5. Así las cosas, el **CONSEJO COMUNITARIO BAJO MIRA Y FRONTERA**, identificado (a) con NIT 840000233-7, presuntamente, no realizó la actualización de que trata el artículo 16 de la resolución 780006 de 2020.
6. En efecto el día 23 de febrero de 2022, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA - Gerencia Seccional Nariño, solicita la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio al Área Jurídica por medio de Memorando SISAD ICA No. 322213000088.

III. CARGOS

Que el (la) **CONSEJO COMUNITARIO BAJO MIRA Y FRONTERA**, identificado (a) con NIT 840000233-7, propietario (a) del vivero denominado "**BAJO MIRA Y FRONTERA**", ubicado en la vereda El Descolgadero, Km 28 vía Pasto - Tumaco, municipio de Tumaco, departamento de Nariño, presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones contenidas en las Resolución No. 0780006 del 2020 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país", en su artículo 16.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Memorando SISAD ICA No. 322213000088 de 23 de febrero de 2022.
- Registro como productor y distribuidor de material de propagación vegetativa de cacao No. 52-835-0357

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 101 de 1993
Ley 1955 de 2019
Decreto 1071 de 2015
Resolución No. 0780006 del 2020

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia y el

Decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La Resolución No. 0780006 del 2020, establece:

"ARTÍCULO 16.- TRANSITORIO. Los viveros que tengan registro vigente como productores de semilla seleccionada, conforme a la Resolución 3168 de 2015, no tendrán que realizar ninguna modificación a su registro conservando la vigencia del mismo.

*Los productores de material vegetal de propagación de **Frutales, Ornamentales, Forestales, Cacao, Caucho y Café**, que se encuentren registrados de acuerdo a las Resoluciones 3180 de 2009, 492 de 2008, 2457 de 2010, 3434 de 2005, 4994 de 2012 y 3626 de 2007 respectivamente, **tendrán un plazo hasta de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para ajustarse a los requisitos aquí establecidos**, para lo cual deberán informar previamente a la Gerencia Seccional del ICA donde se encuentre ubicado su predio, con el fin de programar la visita de inspección y emitir un nuevo acto administrativo."*(subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, establece que:

"Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano

Agropecuário (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.*
- 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.*
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.*
- 4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.*
- 5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.*
- 6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.*
- 7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.*
- 8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.*

Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley" (subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa el (la) **CONSEJO COMUNITARIO BAJO MIRA Y FRONTERA**, identificado (a) con NIT 840000233-7, presuntamente infringió lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No. 0780006 del 2020.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A Nº 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA –
SECCIONAL NARIÑO

Proyecto: Diana Vanessa Fuenmayor Obando
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo: Angélica María López Díaz